



RESOLUCIÓN NÚMERO 00018/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400020026

ANTECEDENTES

- I. El 12 de febrero de 2026, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco registrada con el número de folio 340024400020026:

*"Asunto: Solicitud de información y ejercicio de atribuciones sobre el predio "Camino Real del Tigre" en Mazamitla, Jalisco. Con fundamento en el derecho a la información, solicito el estatus legal y ambiental actual del inmueble ubicado frente a la Carretera Federal 110 (Coordenadas: 19.9396 N, -103.0216 O), específicamente sobre: * Clausura: Copia del acta o resolución de la clausura total temporal y su vigencia actual. * Fauna Silvestre: Existencia y estatus de registros UMA/PIMVS para fauna viva (grandes felinos) y autorizaciones para fauna disecada. * Personal Técnico: Información sobre el personal responsable, su acreditación y si este es proporcional y suficiente para el manejo de las especies y el nivel de riesgo. * Operación e Infraestructura: Autorizaciones para operar como atracción turística, permisos de modificación de terreno (desmante) y autorizaciones de accesos o estacionamientos en el derecho de vía federal. **Se adjunta documento PDF con el desglose detallado de los 16 puntos de información requeridos.**" (Sic)*

Datos Complementarios:

"Ubicación exacta: Predio colindante a la Carretera Federal 110, Mazamitla, Jalisco. Referencia: El sitio cuenta con antecedentes públicos de clausura total temporal por parte de PROFEPA. Coordenadas: 19.9396, -103.0216. Palabras clave: Manejo de vida silvestre, Tigres, PIMVS, Impacto Ambiental, Derecho de vía." (Sic)

- II. Mediante oficio PFFPA/21.2.1/12C.6/0008-2026 000008, la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Al respecto, una vez realizada la búsqueda del asunto en los archivos, bases de datos y sistemas institucionales que obran y del cual se tiene acceso en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco; inicialmente, es de informarle al solicitante, que se tiene registrado el asunto bajo el procedimiento administrativo sancionador número PFFPA/21.2/3S.3/00031-2024, el cual a la fecha se encuentra concluido, no obstante, por la fecha de notificación de su determinación, se encuentra dentro del plazo susceptible de que dicho procedimiento administrativo sea impugnado, y por lo tanto no ha causado estado. Por ello, considerando que se solicita información y documentales que se encuentran contenidas en el procedimiento administrativo PFFPA/21.2/3S.3/00031-2024, me permito



2026
año de
Margarita
Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 00018/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400020026

someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la clasificación de la información como RESERVADA, de la documentación que se encuentra dentro de dicho expediente administrativo, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 112, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN X:

Considerando que actualmente el procedimiento administrativo sancionador PFFPA/21.2/3S.3/00031-2024, se encuentra resuelto, pero dentro del término legal para ser impugnado; es por lo que, su información **debe ser considerada como reservada**, pues la liberación de dicha información podría poner en riesgo el debido proceso de dicho asunto. Lo anterior, debido a que los datos contenidos en los documentos que integran dicho procedimiento administrativo, tienen la finalidad de que, mediante ellos, se inspeccione el cumplimiento a la normatividad federal ambiental vigente y aplicable, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en el artículo 112, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerado como reservado, tal y como se transcribe a continuación:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación X. Afecte los derechos del debido proceso"

De la transcripción del artículo anterior, se puede advertir que se considera reservada toda aquella información derivada de un procedimiento administrativo sancionador que pueda afectar los derechos del debido proceso, cumpliéndose así los requisitos establecidos en el punto Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; La determinación del procedimiento administrativo sancionador referido y radicado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, a la fecha, se encuentra dentro del plazo susceptible de ser impugnado, toda vez que el expediente PFFPA/21.2/3S.3/00031-2024: Con fecha 30 de enero de 2026, se notificó la Resolución Administrativa, misma que su plazo susceptible de impugnación fenece el día 18 de marzo de 2026, y causarían estado el día 19 de marzo de 2026.

II. Que el sujeto obligado sea parte del procedimiento administrativo referido, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos



2026
año de
**Margarita
Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 00018/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400020026

Naturales; por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad a la normatividad referida, es la competente para sancionar a las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de carácter federal, aplicables a la protección del medio ambiente.

III. *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, dada la naturaleza del procedimiento, el inspeccionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también pueden resultar terceros que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.*

IV. *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del inspeccionado que infringió las disposiciones administrativas establecidas en el marco normativo federal ambiental aplicable; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada.*

I.- La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden judicial o penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole que formule sanciones.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar las garantías de seguridad jurídica y/o defender los derechos humanos de toda persona, siendo en este caso en concreto, que se tienen responsables de la comisión de faltas a la ley ambiental de carácter federal y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso".

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la parte inspeccionada, infractora y/o de terceros involucrados en los expedientes administrativos antes citados, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias de dichos expedientes, se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia administrativa por parte de la



2026
año de
**Margarita
Maza**



RESOLUCIÓN NÚMERO 00018/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400020026

Autoridad resolutora, esto en tanto que la Resolución emitida dentro de los procedimientos administrativos sancionadores tengan el carácter legal de firmeza; por lo que debe reservarse la información para efectos de mantener la materia de los asuntos, hasta que causen estado y se consideren firmes.

II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda.

Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado que se protege, como el derecho al debido proceso, que cubre la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se cumpla el plazo legal, para conocer sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que gozan los inspeccionados y/o infractores, en tanto no sea declarada la firmeza de los procedimientos administrativos en su contra.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad judicial competente; esto quiere decir que, las personas físicas o morales acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una Autoridad que legalmente sea competente para dirimir el litigio y tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial y que juzgue conforme a las leyes en la materia, sin consideraciones personales, morales o políticas.

III.- La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia. En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público al particular, lo cual tiene sustento en la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información.



2026
año de
Margarita Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 00018/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400020026

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por los plazos que establece la norma para la interposición de algún medio de impugnación que le pudiera corresponder.

Ahora bien, con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" contenidos y aprobados en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, el cual dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 112 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

PRIMERO: *En el caso que nos ocupa es la fracción X, del Artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculado con el Lineamiento Vigésimo noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

SEGUNDO: *Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la Autoridad investigadora de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 00018/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400020026

allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que, bajo una determinación por esta Procuraduría Federal, aún no es firme legalmente, es que resulta claro que existe un vínculo con las gestiones de procurar un debido proceso, que lleva a cabo este sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación federal ambiental vigente.

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento administrativo que substanció esta Procuraduría Federal, representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de las actividades de verificación, inspección y vigilancia, para el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las leyes especiales que correspondan, toda vez que los expedientes administrativos, se encuentran en etapa de buscar una firmeza legal, lo que conlleva procurar el debido proceso de cada uno de los expedientes administrativos, para que surta efectos la determinación resolutoria emitida por esta Representación sin que se alteren los elementos de prueba que sustentan tal Resolución Administrativa, o alguna situación que podría poner en alerta a inspeccionado y/o presunto infractor, para realizar acciones de impedir el objeto de procurar el derecho humano a un medio ambiente sano.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a dicho procedimiento administrativo sancionador, se causaría un daño a las determinaciones que esta Autoridad tomó dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento administrativo antes señalado, aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo sancionador, que fue substanciado por esta Representación, y que busca que su determinación surta los efectos legales conducentes.

SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en los procedimientos administrativos, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia de este sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, verificación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que están llevando a cabo.

En virtud de los argumentos antes expuestos, se solicita que sea sometido el presente asunto ante el Comité de Transparencia para su confirmación de reserva de las constancias que se encuentran dentro de los expedientes administrativos referidos." (Sic)





RESOLUCIÓN NÚMERO 00018/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400020026

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40, fracción II, 106 y 139, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)*, así como los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"
- II. Que el artículo 107 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 112, fracción X de la LGTAIP, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que afecte los derechos del debido proceso
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, dispone que de conformidad con el artículo 112, fracción X de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella afecte los derechos del debido proceso; cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
 - II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
 - III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
 - IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.
- V. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 104, segundo párrafo de la LGTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se





RESOLUCIÓN NÚMERO 00018/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400020026

estableció el plazo de reserva determinado, mismas que deberán estar relacionadas y sustentadas en la prueba de daño. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

- VI. Que en el Oficio número PFFPA/21.2.1/12C.6/0008-2026 000008, la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el procedimiento administrativo sancionador número PFFPA/21.2/3S.3/00031-2024, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

“Al respecto, una vez realizada la búsqueda del asunto en los archivos, bases de datos y sistemas institucionales que obran y del cual se tiene acceso en ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco; inicialmente, es de informarle al solicitante, que se tiene registrado el asunto bajo el procedimiento administrativo sancionador número PFFPA/21.2/3S.3/00031-2024, el cual a la fecha se encuentra concluido, no obstante, por la fecha de notificación de su determinación, se encuentra dentro del plazo susceptible de que dicho procedimiento administrativo sea impugnado, y por lo tanto no ha causado estado.

Por ello, considerando que se solicita información y documentales que se encuentran contenidas en el procedimiento administrativo PFFPA/21.2/3S.3/00031-2024, me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la clasificación de la información como RESERVADA, de la documentación que se encuentra dentro de dicho expediente administrativo, razón por la cual con fundamento en lo establecido en el artículo 112, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN X:

Considerando que actualmente el procedimiento administrativo sancionador PFFPA/21.2/3S.3/00031-2024, se encuentra resuelto, pero dentro del término legal para ser impugnado; es por lo que, su información debe ser considerada como reservada, pues la liberación de dicha información podría poner en riesgo el debido proceso de dicho asunto. Lo anterior, debido a que los datos contenidos en los documentos que integran dicho procedimiento administrativo, tienen la finalidad de que mediante ellos, se inspeccione el cumplimiento a la normatividad federal ambiental vigente y aplicable, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en el artículo 112, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para ser considerado como reservado”





RESOLUCIÓN NÚMERO 00018/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400020026

Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, motivó y justificó la existencia de prueba de daño para el procedimiento administrativo sancionador número PFFA/21.2/3S.3/00031-2024, conforme a lo dispuesto en el Artículo 107 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden judicial o penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole que formule sanciones.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar las garantías de seguridad jurídica y/o defender los derechos humanos de toda persona, siendo en este caso en concreto, que se tienen responsables de la comisión de faltas a la ley ambiental de carácter federal y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso".

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal de la parte inspeccionada, infractora y/o de terceros involucrados en los expedientes administrativos antes citados, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias de dichos expedientes, se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia administrativa por parte de la Autoridad resolutora, esto en tanto que la Resolución emitida dentro de los procedimientos administrativos sancionadores tengan el carácter legal de firmeza; por lo que debe reservarse la información para efectos de mantener la materia de los asuntos, hasta que causen estado y se consideren firmes."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y:





RESOLUCIÓN NÚMERO 00018/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400020026

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

"Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado que se protege, como el derecho al debido proceso, que cubija la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se cumpla el plazo legal, para conocer sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de las resoluciones administrativas y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que gozan los inspeccionados y/o infractores, en tanto no sea declarada la firmeza de los procedimientos administrativos en su contra.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad judicial competente; esto quiere decir que, las personas físicas o morales acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una Autoridad que legalmente sea competente para dirimir el litigio y tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial y que juzgue conforme a las leyes en la materia, sin consideraciones personales, morales o políticas."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco conforme a lo siguiente:

"La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público al particular, lo cual tiene sustento en la legislación vigente en materia de transparencia y acceso a la información.



2026
año de
Margarita Maza



RESOLUCIÓN NÚMERO 00018/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400020026

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por los plazos que establece la norma para la interposición de algún medio de impugnación que le pudiera corresponder."

VII. Este Comité considera que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, para el procedimiento administrativo sancionador número **PFPA/21.2/3S.3/00031-2024**; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo noveno** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

*"La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite; La determinación del procedimiento administrativo sancionador referido y radicado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, a la fecha, se encuentra dentro del plazo susceptible de ser impugnado, toda vez que el expediente **PFPA/21.2/3S.3/00031-2024**; Con fecha 30 de enero de 2026, se notificó la Resolución Administrativa, misma que su plazo susceptible de impugnación fenece el día 18 de marzo de 2026, y causaría estado el día 19 de marzo de 2026."*

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

"Que el sujeto obligado sea parte del procedimiento administrativo referido, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad a la normatividad referida, es la competente para sancionar a las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de carácter federal, aplicables a la protección del medio ambiente."

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y





RESOLUCIÓN NÚMERO 00018/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400020026

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

"Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, dada la naturaleza del procedimiento, el inspeccionado es la persona a quien se le impuso una sanción; no obstante, también pueden resultar terceros que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida."

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se justifica con lo manifestado por la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

"Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso, se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del inspeccionado que infringió las disposiciones administrativas establecidas en el marco normativo federal ambiental aplicable; así como de los que resulten terceros al procedimiento administrativo de sanción, que pudieran ser todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución dictada."

VIII. Que la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, mediante Oficio número **PFPA/21.2.1/12C.6/0008-2026 000008**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el procedimiento administrativo sancionador número **PFPA/21.2/3S.3/00031-2024**; permanezca con el carácter de reservada, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su Oficio **PFPA/21.2.1/12C.6/0008-2026 000008** y de conformidad con el artículo 112, fracción X de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre el procedimiento administrativo sancionador número **PFPA/21.2/3S.3/00031-2024**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 112, fracción X de la LGTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 107 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



RESOLUCIÓN NÚMERO 00018/2026 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 340024400020026

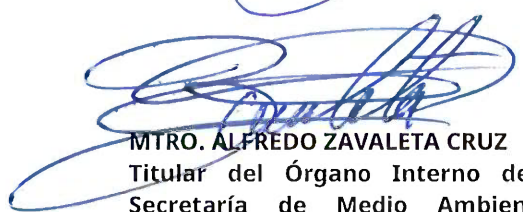
RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 112, fracción X de la LGTAIP; en relación con los Lineamientos vigésimo noveno y trigésimo tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se confirma la clasificación de la información como reservada por el periodo de cinco años*, señalada en el Antecedente II relacionada con el procedimiento administrativo sancionador número PFPA/21.2/35.3/00031-2024, por los motivos mencionados en el Oficio PFPA/21.2.1/12C.6/0008-2026 000008, de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ante Transparencia para el Pueblo.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 03 de febrero de 2026.


MANUEL MONTOYA BENCOMO
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


MTRO. ALFREDO ZAVALETA CRUZ
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.


LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



2026
año de
Margarita
Maza

